

NUEVAMENTE SOBRE EL OLOR A MARIHUANA Y
EL INDICIO PARA EL CONTROL DE IDENTIDAD

SALVADOR VIAL PURCELL
Universidad Diego Portales

El punto en discusión sometido al conocimiento de la Corte Suprema en la sentencia que se comentará se refiere a si la policía tiene o no base legal para sostener que existe un indicio de actividad criminal por parte del imputado, a partir de la sola constatación de olor a marihuana que emana desde el interior de un automóvil que circula en la vía pública y que es sujeto a fiscalización.

En este breve comentario, se verá de manera más o menos esquemática el *iter* de interacción entre la policía y el imputado, revisando los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema, tanto a la luz del Derecho chileno, como también, a modo de referencia, sucintamente bajo el ordenamiento procesal penal de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el entendido de que la regulación de ese país es altamente garantista y profundamente deferente respecto al derecho de los ciudadanos a no ser objeto de detenciones y registros más allá de altos estándares de razonabilidad, conforme a la cuarta enmienda de la Constitución de dicha nación.

El primer momento de interacción que fluye del fallo en comento consiste en un control vehicular practicado por Carabineros de Chile al automóvil en el que se desplazaba el imputado en la comuna de Puente Alto, en horas de la tarde y en pleno contexto de pandemia por COVID-19, en un momento sanitario crítico en el que dicha comuna se encontraba en cuarentena, es decir, con confinamiento total.

Se trata desde luego de una interacción legítima en el ordenamiento jurídico chileno, pues funcionarios de Carabineros de Chile simplemente detuvieron al vehículo para controlar si sus pasajeros contaban con las autorizaciones para estar circulando bajo un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y en un punto de aduana sanitaria, sin perjuicio además de la facultad de la policía para efectuar el control preventivo de identidad del artículo 12 de la Ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

El segundo momento de interacción es la constatación por parte de la policía de olor a marihuana al interior del vehículo, precisando además que el mismo se refería tanto a marihuana consumida como a la planta en sí.

Tal como se señala en el considerando 12º de la sentencia comentada, es perfectamente posible que, en el contexto de las actuaciones policiales, una interacción derive en otra más invasiva; lo relevante es que, desde un punto de vista cronológico, cada encuentro se haga en la forma prescrita por la ley, de acuerdo con las circunstancias de cada actuación en específico¹. Así, un control preventivo de identidad del artículo 12 de la citada Ley N° 20.931, limitado exclusivamente a constatar la identidad del sujeto, puede derivar en un control del artículo 85 del Código Procesal Penal si y solo si, al momento de requerir la identificación, el funcionario se *encuentra* por decirlo así *casualmente* con alguna de las circunstancias señaladas en dicho precepto, entre las cuales está un indicio de la comisión de un crimen, simple delito o falta. Lo que no puede ocurrir es que la policía proceda a ejecutar las actuaciones que autoriza el referido artículo 85 (*e. g.* registrar al sujeto controlado o su automóvil) sin la constatación del indicio.

En este caso fue precisamente eso lo que ocurrió, pues –al menos por los antecedentes expuestos en la sentencia– no existen elementos para asumir que los funcionarios policiales fiscalizaron al vehículo como una mera excusa para proceder a registrarlo en función de alguna suposición sin mayor base o en virtud de una mera corazonada de que pudiese haber droga en su interior o que cualquier otro delito pudiese haberse cometido o estado actualmente en curso de ejecución².

Por el contrario, el contexto situacional justificaba plenamente el control vehicular, pues se trataba de un automóvil circulando por la vía pública y en una comuna en cuarentena y la policía solo consideró la posibilidad de que pudiese encontrarse droga al interior del vehículo una vez que constató el olor a marihuana.

El artículo 85 del código del ramo exige a lo menos un indicio para justificar el control de identidad regulado en dicho precepto y proceder con las demás

¹ En línea con lo anterior, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que, entre los aspectos relevantes, es necesario determinar “[...] si la actuación policial estaba justificada en su origen” (traducción libre de la parte pertinente del siguiente pasaje: “[...] *in determining whether the seizure and search were ‘unreasonable,’ our inquiry is a dual one –whether the officer’s action was justified at its inception, and whether it was reasonably related in scope to the circumstances which justified the interference in the first place’*”. *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968).

² En sintonía con lo anterior, en los Estados Unidos de Norteamérica la intención que tengan los agentes policiales previa al encuentro tiene relevancia, conforme al caso *Royer*. *Florida v. Royer*, 460 U.S. 491 (1983).

actuaciones autorizadas por el mismo, elemento que en la especie estaría constituido por el olor a marihuana percibido por los funcionarios policiales.

Veamos qué dijo en esta ocasión la 2ª sala de la Corte Suprema.

Por un lado, el voto de mayoría sostiene que “[...] el olor a marihuana no fue el único indicio que tuvieron en vista los agentes policiales para presumir que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo [...]”, para luego manifestar que tal hedor representaría una circunstancia objetiva que permitía configurar el indicio de actividad criminal requerido por el legislador para hacer aplicable el artículo 85 del Código Procesal Penal y, finalmente, invocar precedentes de la misma Corte Suprema³.

Por otro lado, se encuentra la postura del voto de minoría, según el cual el olor a marihuana tendría un carácter *eminente subjetivo*, desde que se trataría de una mera *impresión o interpretación* que hacen los funcionarios policiales.

Corresponde revisar entonces si la constatación de olor a la indicada sustancia ilícita configura el indicio habilitante para el despliegue de la actividad investigativa consistente en el registro del automóvil que derivó en el hallazgo de droga al interior del mismo.

En mi concepto, la decisión del voto de mayoría es correcta, sin perjuicio que amerita al menos dos observaciones previas. En primer lugar, de la exposición de hechos contenidas en la sentencia no se observa una pluralidad de indicios de algún delito como se indica en la parte final del considerando 13º, pues la única circunstancia eventualmente sintomática de un delito de tráfico o microtráfico es el olor a marihuana; los demás aspectos fácticos invocados en el fallo se refieren a la legitimidad del control vehicular, pero eso no puede contribuir a generar sin más un indicio de la comisión de un delito para los efectos del mencionado artículo 85. Eventualmente, la mención a esa pluralidad de indicios puede explicarse como un intento del voto de mayoría para darle coherencia a su decisión a la luz de los precedentes invocados (sentencias correspondientes a los roles núm. de ingreso Corte 25271-2018 y 25-2019⁴), donde se observa como elemento en común la existencia de un cúmulo de circunstancias que permiten configurar el indicio a que se refiere el precepto⁵.

³ Considerando 13º.

⁴ El tercer fallo invocado es el rol ingreso Corte N° 135995-2020, el que sin embargo se refiere al rol de un recurso de protección.

⁵ Con todo, tal eventual ejercicio argumentativo no parecía necesario, pues también han existido fallos en que la Corte Suprema ha estimado la configuración de un indicio a partir de la sola circunstancia de la constatación de olor a marihuana en el vehículo (núm. de ingre-

En segundo lugar, se echa en falta cierta argumentación más detallada en torno a por qué el hedor satisface la configuración de un indicio, más allá de la aseveración de que se trata de una circunstancia objetiva y de invocar sentencias del mismo tribunal.

Si bien, como adelantaba, la decisión del voto de mayoría me parece correcta, creo que la debida solución del problema no pasa por determinar si el olor a marihuana tiene naturaleza objetiva o subjetiva, taxonomía que por lo demás estimo que induce a confusión. De hecho, la misma Corte acertadamente señala que el olor consiste en un elemento distintivo que permite diferenciar y caracterizar una cosa y el punto focal del problema pasa entonces simplemente por determinar si en juicio pudo probarse o no que ese olor a marihuana existió; ahí radica entonces el *quid* del asunto, no en disquisiciones conceptuales relativas a la objetividad o subjetividad de ciertos elementos o circunstancias.

El sustantivo *indicio* es definido por el Directorio de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su primera acepción, como aquel “[f]enómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”, mientras que la expresión *fenómeno* es definida por la misma fuente, también en su primera acepción, como “[t]oda manifestación que se hace presente a la consciencia de un sujeto y aparece como objeto de su percepción”.

Es decir, un *indicio* se refiere a circunstancias o hechos que una persona capta o percibe por sus sentidos, recepción sensorial a partir de la cual aquella deduce mediante una operación lógico-cognitiva la eventual existencia de un segundo hecho o circunstancia que no se manifiesta de manera directa como para ser percibido por los sentidos. Se trata de un ejercicio intelectual muy usual en el ámbito legal, descrito con acierto en el artículo 47, inciso 1º, del Código Civil.

Todas las circunstancias o hechos que ocurren se caracterizan –para utilizar la nomenclatura empleada en el fallo– por tener naturaleza *objetiva*, desde el punto de vista que efectivamente tienen lugar por decirlo así en el mundo exterior, esto es, fuera de la mente de las personas. Su constatación siempre dependerá de lo que perciba un sujeto a través de uno cualquiera de sus sentidos, como la vista, el tacto, el oído o el olfato.

Desde luego, el proceso de percepción no está exento de errores o sugerencias y es esa precisamente una de las principales razones que explica que la ley

so Corte 21143-19, de 13 de septiembre de 2019 y CS, rol N° 25979-19). Al respecto, véase RODRÍGUEZ, Manuel. “Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre Control de Identidad”, en *Política Criminal*, Volumen 15, N° 29 (2020), p. 471.

procesal sujete a los testigos a ciertos filtros para *testearlos*. Así, por ejemplo, mientras en materia civil el legislador se manifiesta totalmente inclinado a favorecer la prueba que emana de dos o más testigos⁶ y se permite a ambas partes formular preguntas, el Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que la parte que no presenta al testigo ejerza un riguroso contraexamen, propio de la lógica adversarial.

Por lo mismo, me parece que el voto de minoría –y los fallos precedentes que se invocan en el mismo– yerra(n) cuando considera(n) que lo que se percibe a través del olfato es subjetividad pura, deslizándose así cierto contraste con aquellos casos en que la circunstancia configuradora del indicio es percibida a través de sentidos quizás más convencionales, como la vista o el oído, pues el olfato es uno más de los sentidos; lo es tanto como los demás.

Otra cosa distinta es si el testimonio de la persona que dice haber percibido una circunstancia por uno u otro sentido es confiable o no, pero eso es muy diferente a decir que la existencia de algo que se percibe a través del olfato es subjetiva, mientras que lo que se manifiesta mediante, por ejemplo, la vista o el oído le da cierta objetividad a esa existencia. De hecho, el voto de minoría nada profundiza en ese tipo de distinciones o matices entre los distintos sentidos.

Entendemos que quizás lo que subyace a la suspicacia del voto de minoría, y también a la serie de fallos precedentes que adhieren a esa posición, es que puede resultar complejo corroborar una aseveración consistente en que una cosa tiene o no cierto olor, a diferencia de lo que ocurre con acontecimientos fácticos que se perciben por la vista o el oído, a cuyo respecto generalmente es factible un contraste con otros testigos o diferentes medios de prueba. Sin embargo, eso no puede justificar darle una caracterización subjetiva a un sentido respecto a otros sin fundamentar mayormente al efecto; lo que estimo debe hacerse en esos casos es simplemente analizar el examen y el contraexamen, para determinar si el testimonio de los funcionarios policiales –referido en este caso a la efectividad de la existencia del olor a marihuana– es o no es fiable.

Para esos efectos, por ejemplo, de acuerdo con la regulación en los Estados Unidos de Norteamérica, para que la policía esté habilitada a practicar el registro de una persona o vehículo en el cual este se desplaza en búsqueda de elementos que den cuenta de la existencia de un delito, se

⁶ Artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

exige a lo menos una sospecha razonable, articulada y particularizada de actividad criminal⁷.

El estándar comparado se explica en que, si bien es razonable ser deferentes con la experiencia policial, evidentemente no se puede confiar ciegamente en los funcionarios gubernamentales, pues en ese caso las garantías constitucionales quedarían sin protección en la práctica, y sujetas a la total discreción del funcionario en específico que lleva a cabo una actuación policial.

De ahí que la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica haya señalado que “[...] para determinar si acaso el funcionario actuó razonablemente bajo las circunstancias del caso, no deben considerarse sus meras sospechas rudimentarias y no-particularizadas o corazonadas, sino solo sus inferencias específicas y razonables que le permitieron considerar una hipótesis a la luz de su experiencia”⁸. Eso sí, en el caso *Sokolow* dicho tribunal se encargó de señalar que ese estándar es “considerablemente menor a probar la existencia del delito bajo el test de preponderancia de la evidencia”⁹, que es el estándar usual aplicable en dicho país a los juicios de naturaleza civil.

Pues bien, conforme a los hechos probados consignados en la sentencia, ambos funcionarios aprehensores fueron interrogados y sujetos a contraexamen, pudiendo constatarse de lo indicado en el fallo que: (i) a lo menos dos funcionarios policiales percibieron el olor a marihuana; (ii) que conocen el olor a marihuana, presumiblemente por su experiencia previa, tal como para un fumador le es fácil percibir el olor a tabaco por su experiencia como consumidor; y (iii) que el olor era tanto de marihuana consumida como de la planta, lo que además es plausible a la luz de la restante evidencia de cargo, según la cual la sustancia se hallaba en una caja no hermética y, por lo mismo, es compatible con el hecho de que efectivamente los funcionarios hayan podido percibido el olor a la droga.

Como puede verse entonces, el actuar policial no operó sobre la base de una mera intuición o corazonada, sino que hubo dos policías que declararon oler marihuana y explicaron por qué conocían dicho olor, en función de su

⁷ Terry v. Ohio, 392 U.S. 1 (1968).

⁸ Traducción libre de: “[...] *in determining whether the officer acted reasonably in such circumstances, due weight must be given not to his inchoate and unparticularized suspicion or ‘hunch’, but to the specific reasonable inferences which he is entitled to draw from the facts in light of his experience*”. Terry v. Ohio, 392 U.S. 1 (1968).

⁹ Traducción libre de: “[...] *that level of suspicion is considerably less than proof of wrongdoing by a preponderance of the evidence*”. United States v Sokolow, 490 U.S. 1 (1989).

experiencia, además de constatarse que efectivamente las circunstancias objetivas del caso facilitaban la percepción del hedor, desde que la sustancia no se encontraba en un recipiente hermético, todo lo cual fue transmitido al tribunal en virtud de un proceso de depuración de la evidencia, luego de ser sometidos los funcionarios aprehensores a un riguroso contra examen.

Es decir, encontramos una explicación lógica compuesta de diversos elementos que permiten concretar razonablemente y de manera particularizada la sospecha de que el imputado estaba o había incurrido en actividad criminal (*i. e.* tráfico o microtráfico), como lo es la percepción del olor, que esa percepción se manifestó respecto de al menos dos funcionarios, la experiencia previa de los mismos y la coherencia con la demás prueba de cargo.

El tercer y último momento de interacción relevante para los efectos de este caso consiste en el registro, hallazgo e incautación de 2,8 kilos de marihuana al interior del vehículo, específicamente en una caja no hermética con logo y colores de la película Frozen.

El artículo 85, inciso 4º, del Código Procesal Penal, autoriza a la policía para proceder al registro del vehículo de la persona cuya identidad se controla, sin necesidad de nuevo indicio. Es decir, basta con configurar el indicio inicial que justifica el control de identidad para que, por ese solo hecho, los funcionarios policiales queden autorizados para registrar el vehículo, no siendo requisito la configuración de nuevas presunciones relativas a la hipótesis investigativa que justifica la búsqueda.

Nótese que la regulación chilena no contempla explícitamente mayores exigencias relativas al ámbito del registro, aparte de autorizar de manera amplia su procedencia si se verifica un control de identidad del referido artículo 85. Sin embargo, *a priori*, me parece que igualmente debe considerarse ese factor, por un tema de interpretación teleológica y de maximización de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, si se está registrando el vehículo en función de un indicio relativo a la posible existencia de droga y esta es encontrada fácilmente como ocurrió en este caso, quizás no resulta razonable destruir todo el interior del vehículo para determinar si hay más sustancias prohibidas; eventualmente previo a ello puede recurrirse a otros medios, como el apoyo de perros que pueden detectar la droga.

Contrariamente, en los Estados Unidos de Norteamérica, según el caso *Terry*, se exige que “[...] el registro debe estar razonablemente vinculado en su ámbito de extensión a las circunstancias que justificaron el encuentro inicial”¹⁰,

¹⁰ Traducción libre de “[...] *whether it was reasonably related in scope to the circumstances which justified the interference in the first place*” (*Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968)).

indicándose ciertos factores a considerar, como, por ejemplo, la forma en que se lleva a cabo el registro¹¹.

En nuestro caso, en principio, no se observan actuaciones desproporcionadas de los funcionarios oficiales, pues, frente a la sospecha de existencia de droga, simplemente revisaron el auto sin destruirlo, encontrando una caja de la cual emanaba olor a marihuana y, al abrirla, hallaron justamente esa droga. De hecho, de la revisión de la sentencia, ese punto ni siquiera habría sido objeto de controversia; el punto focal de la discusión radica únicamente en si acaso se configura o no el indicio que permite el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de esa aproximación inicial, me parece interesante detenerse en considerar cuál es la hipótesis concreta de actividad criminal que permitió a los policías llevar a cabo el registro, para el solo efecto de determinar si acaso este fue razonable o proporcionado desde el punto de vista de su ámbito de extensión, pues, aun cuando el artículo 85 no señala explícitamente dicho elemento, en mi concepto es algo que sí debiese ponderarse, como se indicó.

Por un lado, si se considerara que el olor percibido por los funcionarios era de la planta, el indicio claramente es del crimen de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley N° 20.000 o, a lo menos, del delito de microtráfico del artículo 4° de la misma ley, con lo cual el registro minucioso del vehículo para ubicar la existencia de droga se encuentra plenamente justificado.

Por otro lado, si se considerara que el hedor que notaron los policías era de marihuana consumida recientemente, la hipótesis delictiva que ameritaría el registro como actividad investigativa sería el ilícito del artículo 196 de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito. En este escenario, el sentido del registro se referiría a la búsqueda de elementos que acrediten el consumo reciente, a cuyo respecto no es tan claro que sea estrictamente necesario examinar una caja que se encuentra en la parte posterior del vehículo, pues la existencia de una sospecha fundada de consumo reciente no redundaría automáticamente en un indicio de tenencia de cantidades más o menos relevantes de droga; se trata en todo caso de un aspecto que escapa al alcance de este breve comentario. Frente a ello hay dos posibilidades, si se considera que la hipótesis de consumo no hace razonable el registro de la caja, la droga debería ser excluida como evidencia en virtud del artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal. Por el contrario, de estimarse que se trataría de una actividad razonable, el

¹¹ Por ejemplo, si se están buscando armas, no es necesario apretar, deslizar y manipular el exterior del bolsillo del sujeto (*Minnesota v. Dickerson*, 508 U.S. 366 [1993]).

hallazgo de la droga sería admisible bajo la modalidad del hallazgo causal¹², de conformidad al artículo 215 del Código Procesal Penal, pues se estaban buscando elementos para acreditar consumo reciente de droga y, por azar, se ubicó la una cantidad significativa de la sustancia.

En conclusión, me parece que la decisión del voto de mayoría es acertada al rechazar el recurso de nulidad intentado por la defensa, y sostener que el olor a marihuana por sí solo puede tener la virtualidad de configurar tal indicio, quedando sujeto el testeo de la fiabilidad de la existencia del hedor a las reglas generales de depuración de la evidencia, esto es el examen y el contraexamen propios del juicio oral.

Con todo, estimo que esta decisión debe mirarse con cautela desde el punto de vista de su eficacia para sentar un eventual precedente para casos similares en el futuro, pues el único ministro titular de la 2ª Sala que conoció del recurso fue el Sr. Llanos, quien justamente es el autor del voto de minoría, mientras que el voto de mayoría está conformado por dos ministros suplentes y dos abogadas integrantes.

2. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

Tráfico de drogas. I. Actuación de la policía, por regla general, se realiza bajo las instrucciones del Ministerio Público. Actuaciones de la policía sin orden previa. II. Medidas a raíz de COVID-19. Facultad de los funcionarios policiales de controlar las autorizaciones requeridas por la Autoridad Sanitaria para la movilidad de los ciudadanos. Control vehicular inicial puede derivar en un control de identidad amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal. III. Hedor de una sustancia puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad. IV. Cumplimiento del requisito de la sentencia de contener la exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados y de la valoración de la prueba.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º, en

¹² Sobre los hallazgos casuales, véase NÚÑEZ, Raúl; BELTRÁN, Ramón y SANTANDER, Nicolás, “Los hallazgos casuales en las diligencias de incautación e intervención de las comunicaciones digitales en Chile. Algunos problemas”, en *Política Criminal*, vol. 14, N° 28 (2019), pp. 152-185.

relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte Suprema rechaza, con voto de disidencia, el recurso de nulidad penal deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte Suprema.*

ROL: *66287-2021, de 2 de febrero de 2022.*

MINISTROS: *Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Rodrigo Biel M., Sr. Miguel Vázquez P., Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavorlari G. y Sra. Carolina Coppo D.*

DOCTRINA

- I. *El Máximo Tribunal señala que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces. Las disposiciones en cuestión tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *El artículo 4° de la Ley N° 18.290 faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, en tiempos de la pandemia generada por la enfermedad denominada COVID-19, los funcionarios policiales tienen la prerrogativa de controlar las autorizaciones requeridas por la Autoridad Sanitaria para la movilidad de los ciudadanos. De esta forma, resulta claro que Carabineros se encuentra facultado para requerir no solo la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura, sino que también los permisos y salvoconductos que*

permiten el desplazamiento en épocas de cuarentenas y en horarios de toque de queda. De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que el control vehicular inicial del automóvil conducido por el acusado, derivara en un control de identidad amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal. Toda vez que, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, luego de realizar diversas diligencias autónomas –a las que por cierto se encuentran facultados por ley–, tales como solicitar al conductor el permiso que autorizaba su desplazamiento, al abrir éste la ventana del automóvil en el que éste se encontraba, percibieron un fuerte olor a marihuana que provenía de su interior, lo que permitió que estuvieran en condiciones de presumir fundadamente que se trasladaba por el acusado una sustancia prohibida. De lo expuesto, resulta evidente que el “olor a marihuana” no fue el único indicio que tuvieron en vista los agentes policiales para presumir que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo (considerando 12° de la sentencia de la Corte Suprema).

- III. *El hedor de una sustancia, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona. Así, por lo demás, lo ha resuelto el Máximo Tribunal. De este modo, más allá de expresar si la Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- IV. *El recurrente a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, como contempla la letras c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que los juzgadores del*

grado expresaron fundadamente las razones que les llevaron a determinar la existencia del hecho punible que se atribuyó al acusado, como su participación en el mismo y que también se pronunciaron respecto de las alegaciones formuladas por sus defensas durante la secuela del juicio oral. Por ello, no resultan efectivos los defectos que postula el recurrente en cuanto a la incompleta valoración de la prueba, ni la omisión de análisis de todos los argumentos de la defensa, pues la sentencia impugnada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone latamente todas las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal (considerando 16° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/2587/2022

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 85, 297, 342 letra c), 373 letra a), 374 letra e) del Código Procesal Penal; 1°, 3° de la Ley N° 20.000; 4° del D.F.L. N° 1 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.*